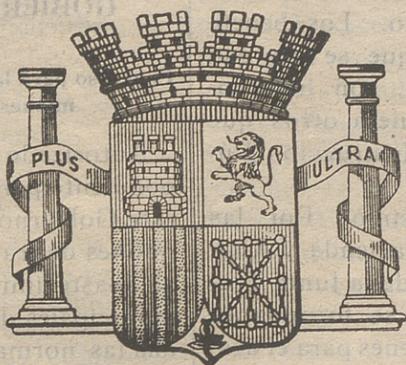


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Semestre 25 —
Trimestre 15 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 6.269

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 99

Las circunstancias actuales que impusieron organizaciones en el Ejército y Armada sin conexión con los extinguidos organismos centrales, obligan a crear otros que asuman las funciones a aquéllos atribuida.

A este efecto,

DISPONGO

Artículo primero. Se crea una Junta Superior en el Ejército y otra en la Marina, que ejercerán las funciones que para los ascensos y calificaciones estaban encomendadas a los extinguidos Consejos Superiores de la Guerra y de la Armada, cuyos organismos determinarán la aptitud para el ascenso de los Coroneles y Generales, formando las cuadros de elección del personal de ambas instituciones en los empleos en que se exija este requisito.

Además de esta misión, desempeñará todas aquellas otras que el Jefe del Estado especialmente le encomiende.

Artículo segundo. Las referidas Juntas constarán de cinco miembros del Ejército o de la Armada, elegidos libremente por el Jefe del Estado entre los Oficiales Generales y en defecto de éstos, entre Coroneles o Capitanes de Navío.

Artículo tercero. Las Juntas celebrarán sus reuniones cuando las convoque el Jefe del Estado,

quien las presidirá si lo estima conveniente.

Dado en Salamanca, a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

Núm. 6.270

Decreto número 100

Con motivo del alzamiento nacional en defensa de la Patria, al lado de los ejemplos gloriosos de preclaros Generales, Jefes y Oficiales que todo lo sacrificaron, se dieron otros en que la falta de aptitud de los que ejercían mando colocaron a sus Oficiales y tropa en situación difícil, por indecisión o incapacidad, ocasionando gravísimos perjuicios a las poblaciones civiles, a las que abandonaron a la barbarie roja.

En su consecuencia, para evitar tales casos y facilitar el normal acceso a los puestos superiores de las escalas a quienes se acreditaron como más capacitados, garantizando así la aptitud y dotes personales de los que ejercen mando, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo primero del Decreto número noventa y nueve,

DISPONGO

Artículo primero. Las Juntas Superiores de Guerra o Marina propondrán la baja en el Ejército o en la Armada, respectivamente, del personal de estas Instituciones que por su comportamiento o falta de capacidad profesional no se le considere apto para ejercer el mando.

Artículo segundo. Para decretar la baja definitiva en las filas del Ejército o de la Armada se instruirá la oportuna información con audiencia del interesado, trámite éste que no será preciso llenar en tiempo de guerra.

Dado en Salamanca, a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

Núm. 6.271

Decreto número 101

Las dificultades con que tropieza la clase media española, y más singularmente la que integra los escalafones de los Cuerpos que sirven al Estado, en la noble misión de educar a sus hijos, la cual unas veces se ve defraudada y otras acaba por comprometer el patrimonio al desenvolvimiento de actividades que restan eficacia a las que preferentemente deben ser atendidas, obligan a dar un concurso que, aun estando garantizado por su misma potencialidad económica, tenga para quienes deban prestarlo la seguridad de su reintegro.

A este efecto,

DISPONGO

Artículo primero. Los funcionarios del Estado que, careciendo de patrimonio mueble o inmueble, deseen dar a sus hijos una carrera que haya de cursarse en Universidades, Escuelas especiales o Academias, podrán concertar préstamos equivalentes a las cantidades que suponga cada ci-

clo de estudios anual, con las entidades mercantiles o bancarias dedicadas a operaciones de dicho orden.

Artículo segundo. Las peticiones de crédito se elevarán a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, especificando las condiciones del peticionario, las personales del educando, la clase de profesión que se pretende cursar y la cantidad que estima necesaria para el logro del propósito.

Artículo tercero. Justificada que sea la petición y una vez aprobada por la Comisión de Cultura y Enseñanza, ésta reclamará de la de Hacienda la distribución que pueda hacerse entre el número de los solicitantes y sumas interesadas y las entidades bancarias que puedan concertar tales operaciones.

Artículo cuarto. La Comisión de Hacienda, con referencia a los balances de las entidades bancarias, fijará la proporción en que éstas deben aceptar las solicitudes de préstamos por razón de estudios, sin que en ningún caso puedan exceder éstos del cinco por ciento del volumen anual que representen el total de los concedidos por tales establecimientos de crédito.

Artículo quinto. Las operaciones de préstamo serán intervenidas por los agentes corredores de comercio, designados en turno por sus respectivos Colegios, desempeñándose tal cometido de oficio, con exención de todo género de derechos y sin que la documentación que extien-

dan sea gravada con el impuesto del Timbre del Estado.

Artículo sexto. La concesión y renovación de préstamos se efectuará en el mes de Septiembre de cada año, dándose por caducados los beneficios de asistencia si el escolar perdiese sin justificación dos cursos consecutivos.

Artículo séptimo. Las operaciones de crédito, así concertadas, se garantizarán con un descuento equivalente a la séptima parte de los ingresos que por sueldo, gratificaciones y toda clase de emolumentos perciba el prestatario, a cuyo fin el Corredor de Comercio que haya intervenido pasará a los Habilitados o Cajeros respectivos extracto de la operación realizada, con la advertencia de la obligación en que se encuentra de ingresar mensualmente en el establecimiento de crédito, prestamista, el importe de los referidos descuentos. Por su parte el prestatario cuidará de que por ningún concepto ni por cambio de residencia deje de efectuarse puntualmente tal descuento.

Independientemente, si al terminar la carrera no estuviera saldado el préstamo, el nuevo funcionario del Estado, si tuviese tal condición, al finalizar sus estudios, o el facultativo al obtener su título, quedará afecto a un descuento en sus sueldos e ingresos, equivalente a una séptima parte, que, unida a la que seguirá efectuándose en la de su padre, se destinará al pago del préstamo. Para ello las renovaciones se practicarán con las firmas del beneficiado y de su ascendiente e igual intervención de agente corredor.

Artículo octavo. Si por fallecimiento del peticionario no estuviera saldada la deuda contraída, o por el óbito de aquél y del beneficiado no pudiere ser cancelada, quedarán afectas al pago solamente por un cincuenta por ciento de su importe líquido, las cantidades que los establecimientos de socorros mutuos, las sociedades aseguradoras o cualquier otra entidad, habrían de satisfacer, por siniestro o muerte, a los familiares del prestatario. En igual obligación se encontrarán los Colegios de Huérfanos del Cuerpo o Asociación a que perteneciere el funcionario que contrajo el préstamo.

Artículo noveno. La insolvencia en el pago, una vez practicadas las aportaciones previstas en el artículo anterior, motivará subsidiariamente en el que éste se efectúe por el Estado, a cuyo fin se consignarán anualmente, las

cantidades necesarias en el presupuesto de Enseñanza.

Artículo décimo. Los beneficios de crédito que se otorgan por este Decreto, son independientes de cualquiera otros que la legislación de Instrucción Pública concede.

Artículo undécimo. Por las Comisiones de Hacienda y Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, se formularán las oportunas órdenes para el desarrollo y aplicación de este Decreto, las cuales se someterán a la aprobación del Presidente de dicho organismo.

Dado en Salamanca, a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

Núm. 6.272

Decreto número 102

Para cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto número noventa y nueve, por el que se crea la Junta Superior del Ejército, nombro vocales de la misma a los Excelentísimos señores don Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, General Jefe del Ejército del Sur; don Emilio Mola Vidal, General Jefe del Ejército del Norte; don Germán Gil Yuste, Secretario de Guerra; don Luis Orgaz Yoldi, General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos y don Fidel Dávila Arrondo, General Jefe del Estado Mayor del Generalísimo.

Dado en Salamanca, a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

Núm. 6.273

Decreto número 103

Para cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto número noventa y nueve, por el que se crea la Junta Superior de la Marina, nombro vocales de la misma, a los Excelentísimos señores don Juan Cervera Valderrama, Jefe del Estado Mayor Central de la Armada; don Luis Castro Aizpún, Comandante General del Departamento de El Ferrol; don Manuel Ruiz Atauri, Comandante General del Departamento de Cádiz; don Francisco Moreno Fernández, Jefe de la Flota Nacional, y al ilustrísimo señor don Manuel de Vierna y Belando, Comandante del Crucero «Baleares».

Dado en Salamanca, a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

Núm. 6.274

GOBIERNO GENERAL

Concurso para la adquisición de cien camiones de transporte

Autorizado el crédito correspondiente para la adquisición por este Gobierno General de 100 camiones de transporte con destino al abastecimiento y suministros municipales de Madrid y aprobadas las normas para su adquisición, he acordado se publique el siguiente pliego de condiciones que ha de servir de base para su adquisición y al que por lo tanto deberá sujetarse el concurso que por el mismo se abre:

PLIEGO DE CONDICIONES PARA ADQUISICIÓN DE 100 CAMIONES DE TRANSPORTE CON DESTINO A LOS SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

Primera. Los camiones objeto del concurso serán de seis cilindros, como mínimo, tendrán una potencia de 20 a 25 caballos fiscales de fuerza, podrán transportar de cuatro a cinco toneladas de carga útil e irán provistos de cajas abiertas protegidas por toldo de lona o cuero.

Segunda. Las ofertas podrán hacerse de los chasis solamente o de los chasis con sus cajas correspondientes; asimismo podrá hacerse oferta total o parcial de los camiones objeto del concurso, indicando el precio por unidad en cada uno de los casos. Dicho precio se entenderá sobre frontera o puerto español ocupado por el Gobierno de Burgos.

Tercera. Los concursantes, en su proposición, harán constar el número exacto de caballos de fuerza, cilindrada del motor, carga transportable, velocidad, dimensiones de chasis y de las ruedas, distancia entre ejes, consumo de gasolina y lubricante por 100 kilómetros, mecanismo para volcable si lo tuviera, características de la caja y de su protección y por último si la casa constructora posee en España depósitos de piezas de recambio y en caso afirmativo, dirección de los mismos.

Cuarta. El precio de los chasis o coches completos se pagará el 40 por 100 al hacerse entrega del material, y el 60 por 100 a los noventa días, haciéndose en moneda española o en moneda extranjera, pero en este caso el pago se hará por compensación con la Nación a que pertenezca la casa adjudicataria.

Quinta. Los concursantes, aparte de los datos y características antes relacionados, expresarán en sus proposiciones todos aquellos que crean convenientes

para definir las condiciones del material que ofrecen, y señalarán el plazo de entrega, indicando cuál corresponde a los chasis y cuál a los coches completos. El plazo se entenderá como se indica en la condición segunda, material puesto sobre frontera o puerto español.

Sexta. Los concursantes deberán presentar sus proposiciones en Valladolid, Gobierno General del Estado, en sobre cerrado y lacrado, con la indicación «Concurso para la adquisición de camiones con destino al Ayuntamiento de Madrid», dentro del plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente a la publicación del anuncio del concurso en el *Boletín Oficial del Estado*. Dichas proposiciones irán debidamente reintegradas, acompañándose a las mismas justificante de haber consignado en cualquier sucursal de la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda la fianza de cinco mil pesetas en metálico para optar al concurso y todos aquellos documentos que acrediten la personalidad del firmante de la proposición.

Séptima. El concurso se resolverá por una comisión designada por el Gobernador General, la cual procederá a la apertura de las proposiciones presentadas a las doce del medio día del día siguiente al que termine el plazo de presentación de pliegos, siendo el acto público y levantándose la correspondiente acta por la Secretaría del Gobierno General.

La Comisión podrá optar libremente por declarar desierto el concurso, adjudicarlo a una sola casa o varias de las concursantes, si así lo estimase conveniente, siendo motivos de preferencia para la adjudicación la aceptación del pago en moneda española y la mayor brevedad en el plazo de entrega y la mejora en las condiciones de pago sobre las establecidas en cuanto a plazo.

Octava. Adjudicado el concurso se procederá a la formalización del oportuno contrato por el adjudicatario, que deberá consignar una fianza bien en metálico, bien en valores del Estado Español equivalente al 10 por 100 de la adjudicación, procediéndose a la devolución de los depósitos provisionales consignados por los demás licitadores.

Novena. El adjudicatario satisfará todos los gastos que origine el anuncio, tramitación y resolución de este concurso.

Décima. La fianza definitiva será devuelta una vez que haya sido recibido el material objeto del concurso, previas las pruebas que la Junta receptora acuer-

de realizar con objeto de comprobar que aquél se ajusta a las condiciones ofrecidas por el adjudicatario.

Undécima. El adjudicatario o adjudicatarios quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales españoles del territorio sometido al Gobierno de Burgos, para todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la interpretación, complemento o efectos del contrato, así como sobre la rescisión del mismo.

Valladolid, 14 de Diciembre de 1936.—El Gobernador General, *Luis Valdés Cavanilles*.

Núm. 6.275

ORDENES

Dispuesto por Orden de esta Presidencia de 28 de Noviembre último (*Boletín Oficial*, número 44), que los pagos al contado del material de guerra construido en Fábricas civiles militarizadas, se hagan por el importe de los jornales y el cuarenta por ciento de los materiales invertidos, y no pudiendo aplicarse las mismas normas a los proveedores de materiales, prendas, efectos y artículos de inmediato consumo que hayan de suministrarse al Ejército por la Intendencia Militar, he acordado que, en lo sucesivo, se observen las siguientes prevenciones:

Primera. Se modifica el artículo sexto de la Orden dictada por la Comisión Directiva del Tesoro Público de 20 de Agosto último, en el sentido de que la cantidad que se abonará al contado a cada abastecedor, comerciante o industrial, será el sesenta por ciento del importe total de la entrega, en vez del cuarenta por ciento, como se establecía en el citado artículo.

Segunda. Cuando se trate de vendedores de pequeña importancia, de artículos de inmediato consumo, a los cuales el retraso del pago total les irrogara perjuicios tan grandes, que incluso pudiera originarles la paralización de su comercio, se les abonará el importe total de sus facturas, si éstas no excedieran de cinco mil pesetas mensuales.

Tercera. Para las compras que se realicen en el extranjero, el pago se verificará por la totalidad.

Cuarta. Los Establecimientos de Intendencia receptores, efectuarán los pedidos de cantidades a librar que procedan, en los días 10 y 20 de cada mes, y las Intendencias Divisionarias expedirán

los oportunos mandamientos de pago con la mayor urgencia.

Burgos, 14 de Diciembre de 1936.—*Fidel Dávila*.

Excmo. señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Núm. 6.276

El Decreto de 2 de Julio de 1935 creó el Gremio Oficial de Exportadores de pimiento molido con funciones organizadoras que abarcaban a diversas comarcas españolas. La extensa producción pimentonera de la zona liberada no puede verse suficientemente protegida y vigilada en los términos del indicado Decreto, por lo que vengo en ordenar:

Artículo 1.º El Gremio Oficial de Exportadores de Pimiento Molido, tendrá su sede, en la ciudad de Plasencia, provincia de Cáceres, y al mismo deberán pertenecer obligatoriamente los exportadores de pimentón de las zonas liberadas, para sus ventas en España y en el Extranjero.

Artículo 2.º El Gremio Oficial de Exportadores de Pimiento Molido, radicado en Plasencia, tendrá los mismos derechos, atribuciones y deberes que el Decreto de 2 de Julio de 1936 vinculó en el Gremio Oficial que tenía su residencia en Murcia, dependiendo jerárquicamente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica.

Artículo 3.º Se faculta al nuevo Gremio Oficial de Exportadores de Pimiento Molido, residente en Plasencia, para nombrar Vocal nato a uno de los Ingenieros Agrónomos de la provincia de Cáceres y designar el personal a sus órdenes, dando cuenta a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, de los citados nombramientos.

Burgos, 15 de Diciembre de 1936.—*Fidel Dávila*.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Núm. 6.277

Siendo un problema primordial para la buena marcha de la economía nacional la producción, importación y distribución de los combustibles necesarios para el abastecimiento de las diferentes industrias teniendo en cuenta las posibilidades y necesidades de la zona liberada, dispongo:

Artículo 1.º Sin perjuicio de que a su tiempo se dicte el nuevo Reglamento para la constitución y régimen del Comité de Combustibles y sus Delegaciones, continuarán prestando sus servicios los Delegados regionales con su personal auxiliar.

Artículo 2.º Estos Delegados regionales tienen por misión el asesorar a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos sobre todas las materias relacionadas con el régimen general de la economía del carbón y combustibles

de todas clases, vigilar las disposiciones de esta Orden o de las que en lo sucesivo se dicten para regular la producción y el consumo de los combustibles españoles, formulando cuantos informes o propuestas sean necesarios o le encomiende la Comisión de Industria, Comercio y Abastos en cuanto afecta a los fines que se le atribuyen en este artículo y en los siguientes.

Artículo 3.º Dentro de tal competencia les está especialmente encomendada la de entender e informar sobre todo lo referente a incautaciones y distribución de los combustibles existentes y que se produzcan en la zona liberada por nuestro Ejército así como sobre los que se importen.

Artículo 4.º En cumplimiento de la misión general que se les señala en los artículos precedentes, los Delegados regionales deberán concretamente proponer a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, la cual resolverá o elevará en su caso a quien proceda:

a) Los posibles aumentos de producción en las zonas liberadas.

b) Sobre las importaciones imprescindibles para las necesidades de la industria.

c) Necesidades y posibles soluciones sobre todos los problemas referentes a la producción.

d) La clasificación de los carbones nacionales, a la que habrán de atenerse las empresas en la preparación de los productos.

e) La formación de cotos mineros que convenga estimular y las subvenciones o auxilios de cualquier género que deban otorgarse al efecto, así como cuanto se refiere a la promoción de cotos de consumo.

f) Los medios adecuados para obtener el mejor y más razonable aprovechamiento de los combustibles de todas clases.

g) Las reglas para la unificación de los formularios de contabilidad y estadística y de los documentos que las empresas han de presentar a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, con determinación de los plazos de presentación y de las sanciones para las faltas.

h) Las modificaciones que estimen convenientes en los reglamentos y disposiciones en vigor para facilitar, en bien de la economía nacional, el desenvolvimiento de las industrias.

i) Procedimientos rápidos y eficaces para la resolución de los expedientes de expropiación forzosa que necesite la explotación y para los de reclamaciones por daños y perjuicios que ésta produzca.

j) Las normas de regulación de la jornada y del régimen de salarios que armonicen las necesidades del momento y justicia a los obreros con las posibilidades del mercado.

k) El régimen de depósitos flotantes y puertos francos en lo que atañe al carbón y demás combustibles.

l) Todo cuanto consideren pertinente en relación con el régimen de la economía de los combustibles en general.

Artículo 5.º Será también misión principal de los delegados, proponer la fijación periódica de los precios de venta de los combustibles y su distribución.

Artículo 6.º Tendrán a su cargo la vigilancia de los almacenistas en cuanto al cumplimiento de las prescripciones legales referentes a ellos, inspeccionarán sus precios de coste, venta, etc., y en general, conocerán en todas las reclamaciones e interpretaciones a que puedan dar lugar sus convenios y relaciones con los productores o fabricantes y con los consumidores.

Artículo 7.º Igualmente entenderán en todo lo relativo al consumo de combustibles de todas clases.

Artículo 8.º Promoverán el aprovechamiento industrial de cuantos recursos naturales sean susceptibles de mejorar la situación de la industria de los combustibles y estudiarán cuantos problemas afecten a la mejor y más económica explotación, preparación, utilización y transformación de los mismos, buscando las soluciones de dichos problemas y proponiendo la recompensa y publicación de los trabajos acerca de este asunto, que se considere de verdadero interés práctico y nacional.

Burgos, 15 de Diciembre de 1936.—*Fidel Dávila*.

Excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Núm. 6.278

Secretaría de Guerra

ORDENES

Alféreces provisionales

En todo servicio en que concurren Alféreces provisionales procedentes de las Escuelas Militares de Burgos, Sevilla a Xauen, y de la clase de Brigadas, se considerará siempre a éstos como más antiguos, aunque hayan sido nombrados Alféreces provisionales con posterioridad a aquéllos.

Burgos, 14 de Diciembre de 1936.—El General Jefe, *Germán Gil Yuste*.

Núm. 6.279

Depósitos de medicamentos

A propuesta del Inspector General de Sanidad de la tercera Inspección General del Ejército, he resuelto se creen, eventualmente, Depósitos de medicamentos, a cargo de personal farmacéutico, en las Navas del Marqués y Robledo de Chavela (Ávila), por ser precisos estos servicios.

Burgos, 13 de Diciembre de 1936.—El General Jefe, *Germán Gil Yuste*.

(Boletín Oficial del Estado, del día 15 de Diciembre de 1936.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 6.293

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término mu-

nicipal de Villalar de los Comuneros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en corrales y apriscos de los dueños del ganado, don Felipe Sandoval y don Telesforo San José, no señalándose zona sospechosa, por encontrarse secuestrados los ganados enfermos y sospechosos; como zona infecta, los referidos corrales y apris-

cos, y zona de inmunización, la que determine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo; y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 17 de Diciembre de 1936.

El Gobernador civil,

Joaquín García de Diego

OBRAS PUBLICAS

Núm. 6.148

Provincia de Valladolid

Relación de transferencias de automóviles durante el mes de Noviembre de 1936

AUTOMÓVIL		NOMBRE DEL CEDENTE	ADQUIRENTE	
MARCA	Número de matrícula		NOMBRE	DOMICILIO
Dodge	287	S. Cuadrado	Licerio González San José	Tiedra
Delahaye	557	L. de Rojas	Miguel de la Calle Montero	Valladolid
Ford	912	A. Delibes	Ampelio Alvarez Cernuda	Zaratán
Chevrolet	1613	V. Prieto	Ángel López Guerra	Villarramiel (Palencia)
Citroen	1684	Mateo y Compañía, S. L.	Froilán Fernández	Lantadilla (Palencia)
Chevrolet	2271	T. López	Fernando del Paso Gutiérrez	Valladolid
Renault	2660	A. Rodrigo	Antonio Morais Casado	Velliza
Wippet	2971	F. San Pedro	Elías Díez Sanz	Esguevillas
Ford	3384	C. Rodicio	Luis Martín Alonso	Valladolid
Fiat	3470	B. Alejos	Blas Sierra Rodríguez	Idem

Valladolid, 4 de Diciembre de 1936.—El Ingeniero Jefe, *Gonzalo Alonso*.

OBRAS PUBLICAS

Núm. 6.149

Provincia de Valladolid

Relación de los permisos de conducir de las distintas clases expedidos durante el mes de Noviembre de 1936

Núm.	Clase	APELLIDOS	NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTO				
				Del padre	De la madre	Día	Mes	Año	Lugar	Provincia
5232	2. ^a	Rodríguez Puerto	Julián	Marcelo	Loreto	19	Febrero	1912	Castromonte	Valladolid
5233	2. ^a	Velasco Baticón	Félix	Felicísimo	Indalecia	24	Abril	1918	Portillo	Idem
5234	2. ^a	Caballo Calleja	José	Eugenio	Benita	30	Marzo	1886	Villalón de Campos	Idem
5235	2. ^a	Ferrán Mendoza	Cesáreo	Cesáreo	Sinforosa	26	Diciembre	1910	Hérmedes de Cerrato	Palencia
5236	2. ^a	Ruiz Villar	Pelayo	Gregorio	Delfina	3	Enero	1909	Villardondiego	Zamora
5237	2. ^a	Domínguez García	Gregorio	Julián	Cecilia	28	Octubre	1917	Tiedra	Valladolid
5238	1. ^a	Salazar Martínez	Cándido	Justino	Maximina	2	Septiembre	1905	Cogeces del Monte	Idem
5239	2. ^a	Sanz Vaquero	Felipe	Santiago	Genoveva	26	Mayo	1900	Brahojos	Idem

Valladolid, 4 de Diciembre de 1936.—El Ingeniero Jefe, *Gonzalo Alonso*.

OBRAS PUBLICAS

Núm. 6.150

Provincia de Valladolid

Permisos de circulación de automóviles, expedidos durante el mes de Noviembre de 1936

Número de la matrícula	Marca	Potencia en HP.	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO	Domicilio
4043	Fiat	13,14	Manuel Prieto González	Valladolid
4044	Adler	8,7	J. G. Farben Industrie A. G.	Idem

Valladolid, 4 de Diciembre de 1936.—El Ingeniero Jefe, *Gonzalo Alonso*.

Núm. 6.316

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. señor General de la 7.^a División, en telegrama de fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

«El Generalísimo de los Ejércitos Nacionales en telegrama de ayer, dícese. Los individuos del reemplazo de 1931, pertenecientes al cupo de filas y nacidos en el primer semestre del año correspondiente, verificarán su incorporación a filas del 26 al 30 del mes actual, en las mismas condiciones que los movillizados anteriormente.»

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid, 21 de Diciembre de 1936.

El Gobernador civil,

Joaquín García de Diego

Núm. 6.317

DIPUTACIÓN PROVINCIAL**Comisión Gestora**

Por medio del presente anuncio se invita a todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza para que aquéllos que lo deseen envíen la nota de precios a que pueden ofrecer los artículos que al final se citan.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al señor Presidente, reintegrada con una póliza de 4,50 pesetas, sin cuyo requisito no serán tomadas en consideración, acompañando la correspondiente cédula personal, haciendo constar en el sobre: «Proposición para optar al suministro de..... (el artículo que sea)», desde la publicación de este anuncio hasta las trece del día 23 del actual, incluyendo una pequeña muestra, rogando a los señores oferentes de tejidos que en las muestras que envíen solamente consignen el número de orden y el precio, sin ninguna otra señal por la que pueda conocerse la casa que lo ofrece.

Las proposiciones u ofertas que se reciban serán examinadas a las once horas del día 24 del mismo, y acto seguido su adjudicación, pudiendo los interesados concurrir al acto de la apertura de las proposiciones, quedando la Corporación en libertad de aceptar las que juzgue más convenientes a sus intereses.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan pronto como se presente la factura y sea aprobada por la Corporación provincial. Todos los pagos tendrán el gravamen del 1,20 por 100 para el Estado.

Los artículos que se adquieran se entregarán de una sola vez en los Establecimientos respectivos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación hecha a los abastecedores y en las horas que señalen los Directores, a excepción de la carne, que se entregará

todos los días antes de las siete y media de la mañana.

Todos los artículos que se desean adquirir serán de procedencia nacional, ateniéndose los abastecedores a las sanciones que establece el Decreto de 4 de Junio de 1935, siempre que se justifique su incumplimiento; las cantidades y condiciones que han de reunir son las siguientes:

Alfalfa seca, 2.200 kilos.

Algarrobas trituradas, 1.300 kilos.

Algodón para medias, 40 kilos.

Algodón, 4 kilogramos.

Arroz, seco, granado, entero y limpio, 1.900 kilos.

Azúcar blanca, de buena calidad, según se pida, 370 kilos.

Azúcar para chocolate, 400 kilos.

Bacalao, de buen color, y cada bacalada no pesará menos de un kilo, 800 kilos.

Cacao Fernando Póo, extra, número 5, 500 kilos.

Café, 31 kilos.

Callos limpios, sin patas ni pezuñas y sin exhalar olor que indique principio de descomposición, 500 kilos.

Carbón antracita, limpio de tierra, piedra y de tamaño regular, que reúna las siguientes características: humedad, de 5 a 6 por 100; cenizas, de 6 a 8 por 100, y calorías, de 7.500 a 8.000, 48.000 kilos.

Carbón de cok, limpio, de tamaño regular y contendrá: humedad, cantidad máxima, 5 por 100; cenizas, cantidad máxima, de 20 a 25 por 100, y de 6.000 a 6.500 calorías, 20.000 kilos.

Carbón de encina, seco, limpio de tierra y que no sea de raíces, 1.500 kilos.

Carbón de galleta, tamaño terciado, seco, sin contener sustancias extrañas que contribuyan a aumentar su peso, debiendo contener: agua, cantidad máxima, 4 a 5 por 100; cenizas, cantidad máxima, 5 a 7 por 100; calorías de 7.000 a 8.000, 36.000 kilos.

Carne de cordero lechal, de res sana, limpia de inmundicias, menudos, sebo, sangre, sin exhalar olor que indique principios de descomposición, 800 kilos.

Carne de cordero, no de borrego, de res sana, limpia de inmundicias, menudos, sebo, sangre y sin exhalar olor que indique principios de descomposición, 400 kilos.

Carne de ternera, 103 kilos.

Carne de vaca, de res bien nutrida, sirviéndose, cuando exceda de 180 kilos el pedido, por reses enteras; cuando no llegue a esta cantidad, por media o cuarto de res; no admitiéndose trozos para completar cantidades; estará libre del sebo de las riñonadas, sangre e inmundicias, y los cuartos delanteros no llevarán parte alguna del hueso de la cabeza, libre de potradas y ubres, siendo obligación del abastecedor destazarla en el establecimiento respectivo; en ningún caso excederá el hueso del 20 por 100 del total de la carne suministrada; se entregará antes de las siete horas de cada día; siendo revisadas por el Veterinario provincial cuando los Directores lo estimen oportuno; las ofertas se harán por

separado para el Manicomio y el Hospicio, para éste alternando un día cuarto delantero y otro trasero; cantidad para el Manicomio, 8.000 kilos; para el Hospicio, 2.100 kilos.

Para el Hospital. Carne de vaca, de res bien nutrida, distribuida en la siguiente forma: lomo bajo, limpio de sebo, hueso y tapa, 1.000 kilos; contralimpia, 500 kilos; pecho, limpio de sebo, hueso y sangre, 300 kilos; falda, limpia de sebo, hueso, potrada o ubre, 300 kilos; pescuezo, limpio de sebo, hueso y sangre, 390 kilos; hueso de caña, 310 kilos; total, 2.800 kilos, debiendo de hacerse la oferta en conjunto y por unidad de kilo, sirviéndose en la forma que el señor Director lo pida.

Cebada en grano, 450 kilos.

Chorizos, 45 kilos.

Gallinas, con un peso de kilo y medio como minimum, en vivo, 132 unidades.

Garbanzos, 1.000 kilos.

Harina de trigo, de trigo candal, blanca, sin contener ninguna sustancia extraña, y sus componentes serán: agua, cantidad máxima, de 10 a 16 por 100; gluten seco, cantidad mínima, de 9 a 12 por 100; cenizas, cantidad máxima, 1 por 100; celulosa, cantidad máxima, 3 por 100; acidez, cantidad máxima, 0,5 por 100, 30.500 kilos.

Hígado, 20 kilos.

Huevos de gallina, serán frescos y entrarán a lo sumo 18 en kilo, 17.500.

Jabón amarillo, en trozos de 250 gramos, 300 kilos.

Jabón blanco de aceite, 950 kilos.

Judías blancas, de buena coadura, 2.000 kilos.

Judías pintas, 700 kilos.

Lanilla, 100 metros.

Lentejas esterilizadas, 100 kilos.

Leña de pino en rajas, 30.000 kilos.

Leña menuda, 12.000 kilos.

Mantas blancas de lana, 260 unidades.

Pasta para sopa, será fina, de harina y elaborada con esmero y de la variedad que se pida, 850 kilos.

Pimiento dulce, de buen color y que no contenga sustancias extrañas, 220 kilos.

Pulpa seca, 600 kilos.

Ramera, 400 cargas.

Sal fina, 100 kilos.

Sal limpia, cristalina y seca, sin mezcla de sustancias extrañas, 1.500 kilos.

Sal para la Panadería, 500 kilos.

Salvado hoja, limpio, 2.000 kilos.

Sardinias en aceite, 2 cajas.

Sosa Solvay, 800 kilos.

Suela, 100 kilos.

Tocino, que no esté rancio, húmedo ni recargado de sal, se suministrará en canales, cuyo grueso o altura sea de cuatro a seis centímetros, descarnado de cérviga y hueso, 1.480 kilos.

Vaqueta, 60 kilos.

Vinagre de vino blanco, 50 litros.

Vino blanco, 500 litros.

Vino común tinto, de 12 grados por lo menos, transparente, de color y sabor propio, sin conte-

ner ninguna sustancia extraña a su composición normal, 3.100 litros.

Vino generoso de 16 grados, 20 litros.

Para la adjudicación del suministro se tendrán en cuenta las muestras que acompañen a las proposiciones, por cuya razón se ruega la presentación de aquéllas.

Los Directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros, mandarán una muestra de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados.

Si los artículos no se ajustaren a lo convenido, el abastecedor tendrá obligación de retirarlos en el plazo que marque la Dirección, y, caso de no realizarlo, quedará facultada aquélla para adquirir en el mercado, a costa del causante, el artículo rechazado; esta condición se entenderá sin perjuicio de la siguiente.

Cuando los artículos no reúnan las condiciones señaladas en el concursillo, se impondrá al abastecedor la pérdida del 10 al 20 por 100 del artículo suministrado, sin perjuicio de que si del examen de los mismos resultaran nocivos para la salud, exigir las responsabilidades que se deriven.

Los concursantes que residan fuera de la capital nombrarán en esta plaza persona que les represente y a quienes se harán los pedidos y reclamaciones que haya lugar.

Valladolid, 21 de Diciembre de 1936.—El Presidente accidental, *Eladio Ciancas*.—El Secretario accidental, *Virgilio Ares Perier*.

NOTA.—Los oferentes de harinas, judías y lentejas acompañarán muestras, con un peso de 500 gramos para las harinas y 250 gramos los demás, para poder efectuar pruebas.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 6.294

MEDINA DE RÍOSECO

REQUISITORIA

Luengo García, Ambrosio; natural y vecino de Villalba de los Alcores, apodado «El Baratero», de veinticinco años de edad, hijo de Celestino y Leonisa, obrero; comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción de Medina de Ríoseco, Secretaría de don Juan Sanz, para constituirse en prisión decretada en sumario número 38 de 1936, por no haber comparecido a otros llamamientos; bajo apercibimiento que, de no comparecer, en mentado Juzgado, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, pro-

cedan a la prisión de mentado sujeto, cuyas señas son: estatura alta, pelo castaño, barba poblada y ojos azules.

Medina de Rioseco, 15 de Diciembre de 1936.—El Juez de instrucción, Isidro Hidalgo.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 6.295

MEDINA DE RÍOSECO

Don Isidro Hidalgo Cabezudo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y por delegación del Juzgado militar número diez de la séptima División, se sigue expediente de apremio contra don Aniano Rodríguez Castro, sobre efectividad de una multa de cinco mil pesetas que le ha sido impuesta, en el que se han embargado, como de la propiedad del mismo, los siguientes semovientes:

1.º Ciento veinte ovejas, entre las que hay dos moruecos; tasadas a 45 pesetas cabeza.

2.º Treinta corderas; tasadas a 35 pesetas cabeza.

Y conforme a lo acordado en providencia de hoy en dicho expediente, se sacan a pública subasta nuevamente, por segunda vez, los expresados bienes, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación.

La subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, instalado en la Casa Consistorial, el día cinco de Enero próximo, a las once horas; advirtiendo a los licitadores que, tales semovientes, se hallan depositados en el vecino de ésta, don Saturnino Pérez Cabaña; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinticinco por ciento, y que para tomar en la misma han de consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación.

Dado en Medina de Rioseco, a dieciséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Isidro Hidalgo.—El Secretario judicial, Juan Sanz.

Núm. 6.258

ROA

Don Antonio Laguna Serrano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente mandado publicar en ejecutoria de la causa número 21 de 1930, sobre hurto, se

guida en este Juzgado, se interesa de todas las Autoridades y Agentes de Policía, la busca y detención del procesado en la misma, Mariano Pascual Mansilla, hijo de Fructuoso y Silvestra, natural de Hoyales de Roa, y vecino de Roa, soltero, jornalero, de treinta y un años de edad; poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición en el arresto municipal de esta villa, al objeto de que cumpla la pena que le fué impuesta en aquella causa.

Dado en Roa, a quince de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Antonio Laguna Serrano.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 6.211

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Medina del Campo

ANUNCIO

En esta Recaudación se ha incoado expediente de apremio contra los terceros poseedores que se expresan a continuación, por débitos de contribución urbana del pueblo de La Seca, correspondientes a los años de 1933 y siguientes:

Deudor, Jacobo Alonso Bayón; tercer poseedor, Félix Solís Alonso.—Débito, 29,16 pesetas.

Casa, Tomás Bayón, número 34; linda derecha, entrando, y espalda, Florentino Mayoral; izquierda, Pedro Alonso.

Deudora, Eusebia de Castro; tercer poseedor, Elías Mena de Castro.—Débito, 53,74 pesetas.

Casa, calle del Oro, sin número; linda derecha, entrando, Buenaventura Estévez; izquierda, Víctor Mena; espalda, calleja.

Deudor, Longinos de la Cruz; tercer poseedor, Antonio Sanz Alonso.—Débito, 6,27 pesetas.

Casa, Enfermería, número 12; linda derecha, entrando, Felipe de la Fuente, hoy Cipriano Gómez; izquierda, Benito Estévez, hoy Santos Hidalgo; espalda, Sergio Ampudia.

Y desconociéndose el domicilio de los terceros poseedores, se les notifica el débito por el presente a los efectos del apartado E) del artículo 157 del Estatuto; previniéndoles que, si dentro de los cinco días siguientes no lo

hacen efectivo, se continuará el procedimiento en rebeldía.

Medina del Campo, 5 de Diciembre de 1936.—El Recaudador, Cándido Alvarez.

Núm. 6.230

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Medina del Campo

ANUNCIO

En esta Recaudación se ha incoado expediente de apremio contra los terceros poseedores que se expresan a continuación, por débito de contribución rústica del pueblo de Medina del Campo, correspondiente a los años de 1933 y siguientes:

Deudor, Miguel López, tercer poseedor, José y Julia López Gutiérrez.—Débito, 42,95 pesetas.

Tierra a Valdeclimosa, de 56-60 áreas; linda Cierzo, León Molón; Solano, otra de Quintanilla, y Gallego y Abrego, Francisco Flores.

Deudor, Alejandro Jimeno; tercer poseedor, Emilia Maldonado Reina.—Débito, 300,78 pesetas.

Majuelo a la Cascajera, de 2-58-81 hectáreas; linda Norte, cañada; Sur, Mariano Martín; Este, de este caudal, y Oeste, erial de Elvira Bayón.

Deudor, Antolín López; tercer poseedor, Atanasio López Pérez.—Débito, 82,36 pesetas.

Majuelo a Valdevacas, de 1-61-25 hectáreas; linda Poniente, José Reguero; Norte, Miguel Lorenzo, y Mediodía, del señor Pimentel.

Deudor, Leandro López; tercer poseedor, Ambrosio Domínguez Corulla.—Débito, 6,06 pesetas.

Majuelo a las Caraballas, de 41-98 áreas; linda Norte, Martín Manrique; Poniente, Juan Martín; Mediodía, León Molón, y Oriente, Pedro Lajo.

Deudor, Primo Lozano; tercer poseedor, María Maestro Corulla.—Débito, 465,11 pesetas.

Cuarta parte de un majuelo a los Llanos, de 4-56-89 hectáreas; linda Oriente, Balbino Cantalapiedra; Este, Tomás Pérez; Sur, Joaquín Maldonado, y Oeste, Francisco Lorenzo.

Y desconociéndose el domicilio de los terceros poseedores, se les notifica el débito por el presente a los efectos del apartado E) del artículo 157 del Estatuto; previniéndoles que, si dentro de los cinco días siguientes no lo satis-

ficieran, se continuará el procedimiento en rebeldía.

Medina del Campo, 5 de Diciembre de 1936.—El Recaudador, Cándido Alvarez.

Núm. 6.251

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Villalón

ANUNCIO

Don Saturnino Escudero del Agua, Recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Villalón.

Hago saber: Que en expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación, por débitos de contribución de utilidades y préstamos hipotecarios, de los años 1934 y 1935, y pueblo de Bolaños de Campos, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas del deudor que a continuación se expresa, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás que proceda, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudora, doña Atanasia Matallana Polo.—Débito, 13,86 pesetas.

Una casa en el casco de esta villa, calle de las Bodegas; linda derecha, Tomasa de Lamo; izquierda, Gaspara Collantes, y fondo, calle de la Paloma.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresada deudora o personas que la representen, se la notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y a la vez se les requiere para que, en término de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de la finca embargada; apercibiéndola que, en otro caso, se suplirá a su costa; y se la requiere para que, en término de ocho días, comparezca en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o representante, pues pasado ese plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía.

Becilla de Valderaduey, a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Saturnino Escudero.

Imprenta de la Diputación provincial